



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2020
SDM- SC - 33512

Señor
NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA
CRA 118 A N 63 H 24
Teléfono 2236346
Ciudad

URGENTE

REFERENCIA: REFERENCIA: RADICADO SDM – 28284 / 2020

Respetado señor Velandia,

En atención a la solicitud de la referencia, se remiten copias de la orden de comparendo No. 110010000000 13255580 del 21 de enero de 2017 y del expediente No. 473 de 2017, correspondiente a un proceso de impugnación surtido con ocasión del comparendo en mención; en diez (10) folios.

Cordialmente,

ALEJANDRA ROJAS POSADA
SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Valentina Fernandez – Atogada Subdirección de Contravenciones. *VF*

ANEXO: Lo documentado en diez (10) folios

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Refusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
	Dirección Errada	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
	No Resolvió	☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1	21/2/2020	Fecha 2	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
Francisco Becerra			
C.C.			
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
Caso 3 pisos Pacho Lodi.lla Pl. Blanca			

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente
Remisor: Nestor Benito Velandia Velandia
Dirección: Carrera 118 A N 63 H 24
Ciudad: Bogotá D.C.
Departamento: Bogotá D.C.
Código postal: 111611000
Envío: YG2632412800

Destinatario
Remisor: Nestor Benito Velandia Velandia
Dirección: Carrera 118 A N 63 H 24
Ciudad: Bogotá D.C.
Departamento: Bogotá D.C.
Código postal: 111611000
Fecha emisión: 20/02/2020 14:54:50

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2020
SDM- SC - 33512

Señor:
NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA
CRA 118 A N 63 H 24
Teléfono: 2236346
Ciudad

REFERENCIA: REFERENCIA: RADICADO SDM – 28284 / 2020

Respetado señor Velandia,

En atención a la solicitud de la referencia, se remiten copias de la orden de comparendo No. 110010000000 13255580 del 21 de enero de 2017 y del expediente No 473 de 2017, correspondiente a un proceso de impugnación surtido con ocasión del comparendo en mención, en diez (10) folios

Cordialmente,



ALEJANDRA ROJAS POSADA
SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Valentina Fernandez – Abogada Subdirección de Contravenciones 

ANEXO: Lo documentado en diez (10) folios



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



EXPEDIENTE: 473 DEL 27 DE ENERO DE 2017
INFRACCIÓN: D-04
COMPARENDO No. 13255580 DEL 21 DE ENERO DE 2017
PETICIONARIO: NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA
CEDULA DE CIUDADANÍA No 80.028.030
PLACA: BGD122
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los veintisiete (27) días del mes de Enero del año 2017, siendo las 19:30 horas estando dentro del término legal, la Autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo número 11001000000000 13255580, en aplicación del 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 art 22 y 24 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2), se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el (la) señor (a) NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA identificado (a) con la C. C No. 80.028.030 de Bogotá, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 760 de 2002, tiene derecho a ser asistido (a) por un Abogado en ejercicio si así lo desea. Acto seguido se le da el uso de la palabra al conductor (a) quien MANIFIESTA. Si deseo estar asistido por un abogado de confianza en la presente diligencia, pero no está presente. PREGUNTADO. Sobre sus generales de ley manifieste: edad: 36 años, profesión u ocupación: Contratista de maquinaria pesada, estado civil: Soltero, dirección de residencia: Carrera 70 d no 64 B -15 de Bogotá Barrio San Joaquín Noroccidente zona decima de Engativá, con teléfono. 3133572900

De acuerdo a la solicitud realizada por el usuario, este Despacho en aras de garantizar la defensa técnica y en virtud del derecho de contradicción y defensa, esta autoridad de tránsito considera prudente y necesario suspender la presente diligencia para el día 07 de febrero de 2017 a las 02:00 p.m. para que el ciudadano se presente en compañía de su apoderado.

Por lo anterior esta autoridad en uso de sus facultades;

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para que se continúen el día 07 de febrero de 2017 a las 02:00 p.m., Con el fin de que el ciudadano se presente con su apoderado

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 19.55 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

Notifíquese y cúmplase,

EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA
PETICIONARIO

WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ SANDOVAL
ABOGADO SECRETARIA DE MOVILIDAD



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

EXPEDIENTE: 473
COMPARENDO: 13255580 DEL 21 DE ENERO DE 2017
FECHA DEL COMPARENDO: 21 DE ENERO DE 2017
INFRACCION: D-04
NOMBRE: NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA
CEDULA DE CIUDADANIA No: 80 028.030
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR
PLACA: BGD122

En Bogotá D. C. 07 DE FEBRERO DE 2017, siendo las 02.00 p.m., fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito procede a llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de continuación a fin de emitir decisión de fondo, con los elementos de juicio existente para ello en el expediente de la referencia, en asocio con un profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se deja constancia que no compareció el señor NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80 028.030, quien fue notificada en estrados en audiencia de fecha del 27 de enero de 2017, de la presente diligencia y no se observa dentro del plenario excusa de su no comparecencia y mucho menos documento de algún profesional del derecho en el que actué en representación del quejoso, lo cual demuestra el desinterés de la parte frente a las resultas del proceso razón por la cual la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales y de conformidad a los principios procesales del código General del Proceso continua con el trámite procesal.

De acuerdo a lo anterior, y al no observar situación alguna para no continuar con el procedimiento contravencional y habiendo sido notificada la parte impugnante en estrados en audiencia pública de fecha 27 de enero de 2017, por lo tanto le asistía la responsabilidad de comparecer a la presente para probar los supuestos de hechos que está solicitando, tal como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el art 177 de C de P.C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando, de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias. En concordancia con lo establecido en el artículo 167 de del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen?

Es así, que pese a que se le otorgo la oportunidad procesal para controvertir la orden de comparendo endilgada por el agente de tránsito, aportar pruebas contundentes que corroborara sus afirmaciones, no las aporó y es que en este tipo de procesos la carga de la prueba por el procedimiento adelantado queda en cabeza del quejoso, quien debe desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no era cierto, toda vez que le asistía la obligación de presentarse a audiencia pública en compañía de su apoderado de confianza, tal como lo solicitó en la audiencia inicial, para aportar



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

las pruebas que pretendía hacer valer.

Así las cosas, el Despacho en vista del desinterés en el desarrollo del proceso y en las resultados del mismo por parte del recurrente, se continua con el proceso contravencional en virtud de la acción impetrada ante la Autoridad de Transito y en consecuencia a la sujeción al debido proceso de duración razonable de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Transito de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, de conformidad a los principios constitucionales y legales establecidos en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, consiste en:

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 3°. Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Artículo 5°. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Artículo 6°. Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 9°. Instancias. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Artículo 10. Gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior la Autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales continua la presente diligencia sin solución de continuidad, en virtud a la concentración del proceso por ello y como quiera que la parte no se hiciera presente a ejercer su derecho de contradicción, ordena en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 019 de 2013 que modificó el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito que había sido reformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 emitir el pronunciamiento correspondiente mediante el siguiente Auto

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho deja constancia que dentro de la investigación no obra prueba alguna, lo anterior teniendo en cuenta que pese a que se le otorgo la oportunidad procesal al presunto infractor para controvertir la orden de comparendo endilgada por el agente de tránsito, aportar pruebas contundentes que corroborara sus afirmaciones, no las apporto y es que en este tipo de



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

procesos la carga de la prueba no le asiste a la Administración sino al posible infractor, quien debe desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no era cierto, toda vez que le asistía la obligación de presentarse a audiencia pública en compañía de su apoderado de confianza y aportar las prueba por el solicitadas, sumado a ello el usuario fue notificado en estrados tal como se indicó en párrafos anteriores de la suspensión de la audiencia de continuación a la cual no compareció ni allego justificación alguna.

Por lo anterior, este fallador a pesar de lo anterior consideró, que existen suficientes elementos dentro de lo adelantado en la presente investigación, para seguir con el trámite contravencional y adoptar decisión de fondo a pesar de no haberse recaudado dentro proceso prueba alguna.

En este estado de la diligencia siendo las 02:30 p.m, el despacho deja constancia que no compareció la parte peticionaria, ni se observa constancia alguna de justificación de inasistencia por ende bajo los principios de auto responsabilidad, economía procesal, celeridad en el proceso, de concentración, inmediación entre otros, notifica en estrados lo resuelto en el presente auto, el cual por no estar presente la parte no se ejerció el derecho de contradicción al presente de auto de valoración probatoria, asumiendo las resultas y consecuencias por su inactividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales continua la presente diligencia sin solución de continuidad, en virtud a la concentración del proceso por ello y como quiera que la parte no se hiciera presente a ejercer su derecho de contradicción, ordena dar por agotada la etapa probatoria, por lo que encuentra procedente continuar con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, el artículo 137, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y Resolver sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, con los elementos existentes en el plenario.

Visto lo anterior, el despacho procede a resolver sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor previo los siguientes,

HECHOS

1-En esta ciudad le fue elaborado por parte del Agente de Tránsito MAYORGA EDWIN A identificado con placa policial No. 090502 la orden de comparendo No 13255580 por la infracción D-04 consiste en: "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de ?PARE? o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. " En automóvil particular de placas BGD122.

2-El día 27 de enero de 2017, el Señor NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.028.030 no conforme con la imposición de la orden de comparendo No.13255580 manifestó su intención de estar asistido por un Abogado de confianza por tal motivo se suspendió la audiencia para ser continuada el día 07 de febrero de 2017 a las 02:00 pm con el fin de que el ciudadano se presente con su apoderado.

3-El día 07 de febrero de 2017 siendo las 02.00 pm se deja constancia de la inasistencia por parte del impugnante el señor NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80 028.030 quien no se hizo presente, y no se observa dentro del plenario excusa de su no comparecencia y mucho menos documento de algún profesional del derecho en el que actué en representación del quejoso.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción D-04 así codificada por la Resolución 3027 DE 2010 y regulada por el artículo 21 literal D Inciso 12 del Código Nacional de Tránsito, consistente en ?No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de ?PARE? o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.?

Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa, contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la oportunidad de rendir sus descargos, solicitar pruebas, no obrando prueba alguna, pese a que se le otorgo la oportunidad procesal al presunto infractor para controvertir la orden de comparendo endilgada por el agente de tránsito, aportar pruebas contundentes que corroborara sus afirmaciones, no las apporto y es que en este tipo de procesos la carga de la prueba no le asiste a la Administración sino al posible infractor, quien debe desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no era cierto, toda vez que le asistía la obligación de presentarse a audiencia pública en compañía de su apoderado de confianza y aportar las prueba por el solicitadas; sumado a ello el usuario fue notificado en estrados tal como se indicó en párrafos anteriores de la suspensión de la audiencia de continuación a la cual no compareció ni allego justificación alguna

Encuentra el despacho que el conductor en la audiencia inicial hace oposición a la orden de comparendo referente, manifestando que desea estar representado por un abogado de confianza al no aceptar la infracción notificada, pero no asiste y no rinde los fundamentos por los cuales pretende desvirtuar la contravención registrada en la orden de comparendo objeto de impugnación.

Es así, que pese a que se le otorgo la oportunidad procesal para controvertir la orden de comparendo endilgada por el agente de tránsito, aportar pruebas contundentes que corroborara sus afirmaciones, no las apporto y es que en este tipo de procesos la carga de la prueba no le asiste a la Administración sino al posible infractor, quien debe desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no era cierto, toda vez que le asistía la obligación de presentarse a audiencia pública en compañía de su apoderado de confianza y aportar las prueba por el solicitadas; sumado a ello el usuario fue notificado en estrados tal como se indicó en párrafos anteriores de la suspensión de la audiencia de continuación a la cual no compareció ni allego justificación alguna.

Por lo anterior, este fallador a pesar de lo anterior consideró, que en la orden de comparendo No.13255580, se evidencia que dicho comparendo contiene la información requerida en la resolución 3027 de 2010, en lo que tiene que ver con el diligenciamiento de cada una de las casillas de la información percibida en la vía pública a su vez la información registrada a casilla 17 es la información observada por este agente que dice ? NO RESPETA SEÑAL DE PARE OCASIONANDO ACCIDENTE DE TRANSITO INFORME # A000553346''. Es así que tanto los requisitos del documento, como la información del agente es clara y concisa, respecto de lo evidenciado por el policial en vía, hechos consignados bajo la gravedad de juramento y descrito en la orden de comparendo, por lo que el despacho razona que existen suficientes elementos para adoptar decisión de fondo.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO**

Este Despacho apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad de Tránsito considera pertinente hacer la siguiente apreciación. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C633 de 2014, establece que la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos??.

Cabe anotar que este despacho realiza un estudio de cada uno de los elementos obrantes en el plenario y con la orden de comparendo, se pauta que de acuerdo a su definición de comparendo del código nacional de tránsito que dice: "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción?". Ante este panorama, este despacho escucho al señor NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA, quien intervino en el proceso, pero no logra llevar a este fallador a que la conducta desplegada no se haya cometido.

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad, ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Por ultimo cabe concluir que la conducta desplegada por el ciudadano NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito LEY 1383 DE 2010 LIT D-04.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el (a) peticionario (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos contenidos en los siguientes articulados:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

De igual forma incurrió en lo establecido en lo estipula en el código nacional de tránsito terrestre en su artículo 131 de la ley 769 de 2002 INFRACCIÓN D-04 que enuncia:

“ No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de ?PARE? o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito”.

D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205, esta autoridad,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR en cuanto al comparendo 1100100000000 13255580 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2017 POR INFRACCIÓN D-04 al señor NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía No.80.028.030, por violación a los artículos 55 y 117 en concordancia con 131 literal D de la Ley 769 de 2002 reformado Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor (a) JAVIER MAURICIO REY DUQUE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.557.269 de Treinta (30) S.M.D.L.V., los cuales NO han sido cancelados dentro del término legal, circunstancia que fue corroborada con el módulo de cartera del sistema SICÓN, equivalentes SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$689.500.00), Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que el peticionario por no estar presente no se le pudo conceder el uso de la palabra ni conceder el recurso.

CUARTO: Una vez en firme remítase a la subdirección de Cobro Coactivo o en caso de pago archívese las presentes diligencias.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 03:30 p.m. y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, sùrtase la notificación conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad



ESTACIÓN
METROPOLITANA
DE TRÁNSITO



DEPARTAMENTO
DE TRANSPORTE



11001000000013255580

ORDEN DE COMPARECENDO NACIONAL NO 11001000000013255580

1. FECHA Y HORA	
AÑO	MES
2017	02
21	09

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KIÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)	
VÍA PRINCIPAL	VÍA SECUNDARIA
AV. CALI	AV. CALI

3. PLACA (MARQUE LETRAS)	
LETAS (MOTOS)	5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	A B C D E F G H I J

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)	
6. CLASE DE SERVICIO	7. TIPO DE VEHÍCULO
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	BICICLETA O TRICICLO

8. RADIO DE ACCIÓN	
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE	10. DATOS DEL INFRACTOR
NACIONAL	TIPO DE DOCUMENTO

11. TIPO DE INFRACTOR	
12. LICENCIA DE TRÁNSITO	13. PROPIETARIO
CONDUCTOR	NÚMERO DEL DOCUMENTO

14. DATOS DE LA EMPRESA	
15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO	16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN
EMPRESA	FECHA Y HORA

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO	
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE	19. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO
NO APLICA SEÑAL DE PARE OCASIONALMENTE	FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO

20. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO	
21. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO	22. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO

ORIGINAL



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

**EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ SANDOVAL
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 18941

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-28284/ NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-33512 d el 18 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES. <u>ALEJANDRA ROJAS POSADA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (DESCONOCIDO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

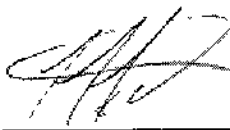
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (12) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

28284.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7 00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)